



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0978

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 19 de Julio de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 022

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-022-2019

Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos (Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio").

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-022-2019	1. \$ 506.94 2. \$ 844.90	25-Julio-2019 12:00 horas	25-Julio-2019 12:00 horas	02-Agosto-2019 10:00 Horas
Renglón	Clave	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	010.000.0813.00	HIDROCORTISONA CREMA CON 15 GR	ENVASE CON 15 G.	50
2	010.000.1210.00	PINAVERIO TABLETA 100 MG	ENVASE CON 28 TABLETAS.	150
3	010.000.2433.00	BENZONATATO PERLA 100 MG	ENVASE CON 20 PERLAS.	200
4	010.000.2828.00	GENTAMICINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 3 MG/ ML	ENVASE CON GOTERO INTEGRAL CON 5 ML.	5
5	010.000.4208.00	DINOPROSTONA ÓVULO DE 10 MG.	ENVASE CON 5 ÓVULOS	1

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta de BBVA, Bancomer, S. A. 00112640953 o Transferencia Electrónica Interbancaria clabe bancaria 012050001126409535 Secretaria de Salud.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de julio de 2019 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 2 de Agosto de 2019 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040,

San Francisco de Campeche, Camp.

- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad). de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Entregas: En cinco parcialidades, primera entrega 50 %, segunda entrega 10%, tercera entrega 10%, cuarta entrega 10% y quinta entrega 10%.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE JULIO DE 2019.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO .- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25987

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CARLOS ELÍAS POLANCO FRANCO

EN EL EXP. N° 671/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD PROMOVIDO POR LA C. MARIA MARTINA TEC POOT CONTRA DE LOS CCC. CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA Y OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE: -

1.- Toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. CARLOS ELÍAS POLANCO FRANCO, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia

del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.--

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, el auto de fecha VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; mismo que textualmente dice:-

“JUZGADOTERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ACUERDO: Por presentada MARIA MARTINA TEC POOT, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Andador Nardo, manzana 23, lote 29 “C”, del Infonavit de las Flores II, código postal 24097, de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Lic. Fernando Islas González, con cédula profesional 8938358, R.F.C., IAGF-550826Q72; asimismo promoviendo Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Maternidad, en contra de los CC. CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA Y OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 671/17-2018/3F-I.

2) Se admiten el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como al Lic. Fernando Islas González, de conformidad con los artículos 49-A, 49-B y 96 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción II, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD.

4) En consecuencia túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central del Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar y emplazar a juicio los CC. CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA Y OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ, quienes pueden ser notificados y emplazados en la calle Limonar, manzana 4, lote 1, de la Unidad Habitacional de Linda Vista, de esta ciudad capital, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de seis días comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.-

5).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por la compareciente, por no ser el momento procesal oportuno, y amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales. -

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” -

NOTIFIQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI, LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veintisiete de mayo del año dos mil dieciocho.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25749

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL MARCOS CARLOS BONILLA.

EN EL EXP. N° 473/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN EN CONTRA DEL C. MARCOS CARLOS BONILLA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: --

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE: -

1.- Agréguese a los autos el escrito, para que obre como corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2.- Toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MARCOS CARLOS BONILLA, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en

revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la resolución que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días; misma que textualmente dice:- “JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos. Se tiene por recibido el escrito de la C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, en el cual solicita que se emplace al demandado por medio de edictos. En consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-

1. Se le hace saber a la ocurrente que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que se observa de autos en el oficio número INE/JLCAMP/VRFE/DEP/1523/18-04-18 remitido por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; se encontró el domicilio del C. MARCOS CARLOS BONILLA, ubicado en calle Caobas, sin número, localidad reforma, Código Postal 77900, Bacalar Quintana Roo; por lo tanto se procede a dictar la siguiente resolución del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO PPMOVIDO POR LA C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN EN CONTRA DEL C. MARCOS CARLOS BONILLA.

2).- Ahora bien, tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de

libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis

del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el Estado Civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando

no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su

base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARCOS CARLOS BONILLA E HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

A) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para considerar instituida dicha sociedad conyugal, como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, y acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. -

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. MARCOS CARLOS BONILLA E HILDA HERNÁNDEZ MARÍN , recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

C) No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía idónea.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. MARCOS CARLOS BONILLA, respecto a la Declarativa de Divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto 3 de este proveído.

4).-Para determinar la situación en la que quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

a) Se decreta que la guarda y custodia de los adolescentes L.A.C.H., A.C.H., y los niños F.C.H., A.D.C.H., la ejercerá la C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

b) Se decreta por concepto de pensión alimentaria el 60% (sesenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. MARCOS CARLOS BONILLA,

a favor de los adolescentes L.A.C.H., A.C.H., y los niños F.C.H., A.D.C.H., quienes son representados por su madre la C. HILDA HERNÁNDEZ MARÍN; cantidades que deberá depositar de manera quincenal por anticipadas ante la Central de consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

c) Por lo que respecta al derecho de visitas y convivencias de los adolescentes L.A.C.H., A.C.H., y los niños F.C.H., A.D.C.H. con su progenitor, serán de manera abierta previo aviso a la madre custodia. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

d) De conformidad con el artículo 285 párrafo segundo reformado del Código Civil Del Estado, esta autoridad exhorta a los CC. MARCOS CARLOS BONILLA E HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, para no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

Asimismo, hágasele saber a los CC. MARCOS CARLOS BONILLA E HILDA HERNÁNDEZ MARÍN, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5). -Prevéngase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- En consecuencia y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, GÍRESE ATENTO EXHORTO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE A SU VEZ LO REMITA AL JUEZ COMPETENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERAL, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar y emplazar al C. MARCOS CARLOS BONILLA en el domicilio ubicado en calle Caobas, sin número, localidad reforma, Código Postal 77900, Bacalar, Quintana Roo, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días más tres en razón de la distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

Asimismo se le previene a la parte demandada que

deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

7) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

08) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

09) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a veinte de mayo del año

dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24551

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM

EXPEDIENTE NÚMERO 281/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL GOMEZ DEL VALLE EN CONTRA DE ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM, LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Se tiene por presentado el escrito signado por el LIC. VÍCTOR MANUEL MISS CAUICH, Asesor Técnico del C. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DEL VALLE, mediante el cual solicita que sea decretado el divorcio y el oficio número 5854 signado por la Licda. MIREYA PUSÍ MÁRQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual remite copia certificada del oficio número 1923/2019, documentación relativa al exhorto 281/17-2018/2F-I, en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumulese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren como correspondan.

2.- Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del de la C. ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM.-

3.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una

de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas

en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A

LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DEL VALLE Y ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni

investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

5.- Así mismo se decreta que los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DEL VALLE Y ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.-

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7.- Por otra parte, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que no se procrearon hijos en el matrimonio que hoy se disuelve.-

8.- Asimismo y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto provisional el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.--

9.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

10. Por lo tanto tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la

parte actora, por conducto de su asesor técnico, LIC. VÍCTOR MANUEL MISS CAUICH, en el domicilio ubicado en calle Ecuador, número 150, entre calle limón y calle jimbal, C.P. 24060 de la colonia Polvorín de esta ciudad. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a ADHEA DOLORES ESCARCEGA COCOM (parte demandada), de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador **** haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25755

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ**

EN EL EXP. N° 271/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANA LUISA GASCA CRUZ EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del LIC. OSCAR OMAR PECH URBINA, por medio del cual solicita, se dicte la sentencia definitiva en el presente asunto; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, observándose de autos que las Autoridades correspondientes, informaron que en sus respectivas bases de datos no encontró registro alguno del domicilio del demandado, y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales de WULLIAN RENE GASCA CRUZ y YASMIN YANETH CHIN JIMENEZ; por tal motivo, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por ANA LUISA GASCA CRUZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que ANA LUISA GASCA CRUZ E, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:--

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para

que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio-

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de ANA LUISA GASCA CRUZ y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

a).- Los CC. ANA LUISA GASCA CRUZ y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución. -

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de *sociedad conyugal*, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. -

c) No se decreta pensión alimenticia a favor de ANA LUISA GASCA CRUZ, en virtud de que la misma no lo solicitó en su presente escrito de demanda, sin embargo, hágasele saber a la actora que tiene derecho a promover la pensión compensatoria o en su caso pensión patrimonial, por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.-

6).- Dese vista a FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, con la disolución del vínculo matrimonial.

7).- No se decreta nada con respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, en virtud de que las hijas habidas en el matrimonio que hoy se disuelve, son mayores de edad, tal y como se advierten de sus respectivas actas de nacimiento, y tomando en consideración lo manifestado por la parte actora, en cuanto a que sus hijas están casadas.-

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- Por otro lado, tomando en consideración que se efectuaron las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la

primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349". Y a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ.----

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y -

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

10).- Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; *gírese oficio a la C.P.F. IRIS JANEL MAY GARCÍA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes de la colonia centro histórico de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ, la declarativa de divorcio, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, percibido que de no señalar nada

dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

11).- Así también, se le hace saber al LIC. OSCAR OMAR PECH URBINA, que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. De conformidad con el ordinal 111 IBIDEM. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a seis de mayo del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.-Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 564/14-2015

AL C. GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ

y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO O PROMOVIDO POR EL C. JUAN MAUEL LEMUS LOPEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA EUGENIA VZQUEZ ABREU Y LUIS VAZQUEZ ABREU.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- El escrito del LIC. EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RÍO, mediante el cual solicita se ordene al cumplimiento de la sentencia emitida en autos en el sentido de autorizar al actuario proceda entregarle el predio en litis debidamente desocupado, aun usando la fuerza pública, fracturando cerraduras, violentando puertas hasta el total cumplimiento del citado imperativo judicial. En consecuencia.- SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita el citado profesionista en su escrito de cuenta, se da apertura a la etapa de ejecución de la sentencia en la VIA DE APREMIO a fin de garantizar el debido proceso y legalidad en entrega, por lo respecta a la codemanda MARÍA EUGENIA VAZQUEZ ABREU por conducto de su albacea GRACIELLA JAQUELINE BORGES VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGES VASQUEZ de conformidad con los numerales 843, 851 Y 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que se hace constar para los fines y efectos legales que haya a lugar.- -

2) Ahora bien y en términos del artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a los demandados GRACIELLA JAQUELINE BORGES VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGES VASQUEZ albacea de la extinta MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ ABREU, para que en el término de ocho días de cumplimiento a lo condenado en la Sentencia Definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuyo punto resolutorio quinto, a la letra dice:

“ QUINTO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), A HACER ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 16, ANTES S/N, AHORA MARCADO CON EL NÚMERO 410 DE LA CALLE 16, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CIRCUITO BALUARTES, BARRIO DE SAN ROMÁN, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA SOBREPOSICIÓN CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS “POR EL SUR MIDE 6.91 METROS Y COLINDA CON CALLE

16, POR EL OESTE MIDE 18.88 METROS Y COLINDA ACTUALMENTE CON PREDIO NUMERO 412 DE LA SEÑORA CANDELARIA COJ BENCOMO; POR EL ESTE MIDE 10.10 METROS Y QUIEBRA 12.00 METROS COLINDANDO ACTUAMENTE CON PREDIO NO. 408 DEL SEÑOR MAURO JESUS AGUILAR CABRERA Y CON EL PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS, RESPECTIVAMENTE Y CERRANDOSE EL PERIMETRO POR EL NORTE CON LA MEDIDA O DISTANCIA ENTRE EL PUNTO DE VERTICE DEL QUIEBRE DE 12.00 METROS CON EL PUNTO DE VERTICE DE LOS 18.88 METROS POR EL LADO OESTE, NORTE QUE COLINDA CON PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS"., TAL Y COMO QUEDO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; ENTREGA QUE DEBERÁ HACERSE AL SEÑOR JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, CON LA INTERVENCIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA INGENIERO JULIO ROMERO OROZCO Y CON BASE EN LA SOBREPOSICIÓN SEÑALADA EN SU DICTAMEN. ."-

Apercibiendo a los demandados que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término señalado, se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

3) En virtud de lo anterior y toda vez que con fecha uno de abril del dos mil diecinueve fue declarada la ignorancia de domicilio de GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU, notifíquese el presente proveído a GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, el proveído de fecha dieciseis de octubre de dos mil dieciocho, así como los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÍS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO.- **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al del LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO con su escrito

de cuenta, por lo que se le hace saber que no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado en virtud de que no está plenamente notificada la sentencia definitiva, no obstante, dado que ahora si se advierte el nombre completo de la extinta MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU; y de la revisión de autos se tiene que por error de la registradora ha informado como apellidos de la cujus VAZQUEZ o VASQUEZ, por tanto, se tiene como la misma persona a la demandada y en consecuencia, se reconoce la personalidad de albacea que ostenta GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ; en consecuencia; en términos del artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **túrnense los autos al Actuario Diligenciador**, para que se sirva **notificar** el presente proveído a GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU, en el domicilio ubicado en Calle 16, No. 410, entre Circuito Baluartes y Pedro Moreno del Barrio de San Román de esta Ciudad Capital, C.P. 24040, la Sentencia Definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, que se adjunta en copia certificada.- - -
- - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- -**

SE INSERTAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DEFINITIVA DE ECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. LAS CUALES DICE:

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE DECLARA **IMPROCEDENTE** EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRICION POSITIVA, QUE EN LA VIA RECONVENCIONAL, PROMOVIERON LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, DADO QUE NO SE ACREDITO EL PRIMER ELEMENTO DE SU ACCION. -

SEGUNDO: SE ABSUELVE AL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, DE LA ACCION DE PRESCRICION POSITIVA INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL PROMOVIDA POR MARIA EUGENIA VAQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO).

TERCERO: HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREUY LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), POR LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN. -

CUARTO: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 16, ANTES S/N, AHORA MARCADO CON EL NÚMERO 410 DE LA CALLE 16, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CIRCUITO BALUARTES, BARRIO DE SAN ROMÁN, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN CUANTO A LA SOBREPOSICIÓN “POR EL SUR MIDE 6.91 METROS Y COLINDA CON CALLE 16, POR EL OESTE MIDE 18.88 METROS Y COLINDA ACTUALMENTE CON PREDIO NUMERO 412 DE LA SEÑORA CANDELARIA COJ BENCOMO; POR EL ESTE MIDE 10.10 METROS Y QUIEBRA 12.00 METROS COLINDANDO ACTUAMENTE CON PREDIO NO. 408 DEL SEÑOR MAURO JESUS AGUILAR CABRERA Y CON EL PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS, RESPECTIVAMENTE Y CERRANDOSE EL PERIMETRO POR EL NORTE CON LA MEDIDA O DISTANCIA ENTRE EL PUNTO DE VERTICE DEL QUIEBRE DE 12.00 METROS CON EL PUNTO DE VERTICE DE LOS 18.88 METROS POR EL LADO OESTE, NORTE QUE COLINDA CON PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS (VEASE SOBREPOSICION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA)”, QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), ES PROPIEDAD DEL CIUDADANO JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO. -

QUINTO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREUY LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), A HACER ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 16, ANTES S/N, AHORA MARCADO CON EL NÚMERO 410 DE LA CALLE 16, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y AVENIDA CIRCUITO BALUARTES, BARRIO DE SAN ROMÁN, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA SOBREPOSICIÓN CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS “POR EL SUR MIDE 6.91 METROS Y COLINDA CON CALLE 16, POR EL OESTE MIDE 18.88 METROS Y COLINDA ACTUALMENTE CON PREDIO NUMERO 412 DE LA

SEÑORA CANDELARIA COJ BENCOMO; POR EL ESTE MIDE 10.10 METROS Y QUIEBRA 12.00 METROS COLINDANDO ACTUAMENTE CON PREDIO NO. 408 DEL SEÑOR MAURO JESUS AGUILAR CABRERA Y CON EL PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS, RESPECTIVAMENTE Y CERRANDOSE EL PERIMETRO POR EL NORTE CON LA MEDIDA O DISTANCIA ENTRE EL PUNTO DE VERTICE DEL QUIEBRE DE 12.00 METROS CON EL PUNTO DE VERTICE DE LOS 18.88 METROS POR EL LADO OESTE, NORTE QUE COLINDA CON PREDIO OCUPADO POR LOS DEMANDADOS”, TAL Y COMO QUEDO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; ENTREGA QUE DEBERÁ HACERSE AL SEÑOR JUAN MANUEL LEMUS LOPEZ, REPRESENTADO EN JUICIO POR SU APODERADO LEGAL LICENCIADO EDUARDO JOSÉ CARRILLO DEL RIO, CON LA INTERVENCIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA INGENIERO JULIO ROMERO OROZCO Y CON BASE EN LA SOBREPOSICIÓN SEÑALADA EN SU DICTAMEN. -

SEXTO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREUY LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.-

SÉPTIMO.-SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU, LUIS VAZQUEZ ABREU Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ ABREU (LISTISCONSORTE PASIVO), AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DEL PRESENTE FALLO DEFINITIVO.-

OCTAVO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.-

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ y/o GRACIELLA JAQUELINE BORGEZ VASQUEZ en su carácter de albacea de MARIA EUGENIA VAZQUEZ ABREU y/o MARIA EUGENIA VASQUEZ ABREU, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 159/17-2018**

AL C. MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, -parte demandada-, DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR ARMANDO JESUS DEL CARMEN SOSA MORCILLO, APODERADO LEGAL DE A C. BEATRIZ AYUSO DE DIOS EN CONTRA DE MARIA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de ARMANDO JESÚS DEL CARMEN SOSA MORCILLO, mediante el cual solicita declarar la ignorancia de domicilio de MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, asimismo solicita emplazarlo por medio de edictos, y en su segundo escrito en la que solicita copia certificada del poder notarial.- se provee:

1) En atención a lo solicitado por el citado ocurrente en su escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, parte demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. ARMANDO JESUS DEL CARMEN SOSA MORCILLO, quien comparece como Apoderado legal de la Ciudadana BEATRIZ AYUSO DE DIOS en términos del Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con número 642/2017, expedido por la Titular de la Notaria Pública Número 34 de esta ciudad, con domicilio ubicado en Calle “LAS FLORES” número 11-B, de la Unidad Habitacional “LAS FLORES” entre la calle clavel y Baganvilias, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24097, demandado en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA a MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, por lo que respecta al predio rustico inscrito en el Tomo 178-A Libro y Sección Primera inscripción II No. 45791 Fojas 328 a fojas 329 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad de San Francisco de Campeche, y de quienes reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a letra se insertaren.-

EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada al C. ARMANDO JESÚS DEL CARMEN SOSA MORCILLO, quien comparece como Apoderado legal de la Ciudadana BEATRIZ AYUSO DE DIOS en términos del Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con número 642/2017, expedido por la Titular de la Notaria Pública Número 34 de esta ciudad, personalidad que se admite en términos del artículo 40 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado . -

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Calle “LAS FLORES” número 11-B, de la Unidad Habitacional “LAS FLORES” entre la calle clavel y Baganvilias, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24097, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- - -

3).- Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se

ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de MARIA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO.-

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), márkesele con el número 159/17-2018/2C-I.- - 5).- A reserva de turnar los autos para emplazar a la demandada, así como de emplazar a MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, en virtud que el promovente manifiesta que ignoran su domicilio actual, en consecuencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República; 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 16.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche; y 18.- Directora de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio, esto de conformidad con el artículo el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado .-

6) Glóse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el cursante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.-

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

determine el Comité de Transparencia. -

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- A reserva de girar el oficio para la ANOTACION MARGINAL como medida provisional de la presente demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, hasta en tanto se sirva presentar el recibo de pago fiscal correspondiente que señala el numeral 38 de la Ley de Hacienda en vigor, así como un tanto en copia simple de su escrito inicial de demanda, teniendo para ello un término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado el presente proveído, apercibiendo que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior, no se girara oficio alguno a la autoridad antes mencionada, de conformidad a lo establecido en los numerales 130 fracción IV y 2896 fracción VII del Código Civil .- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-.-"

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado,

conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al LIC. CARLOS EDUARDO ARAGÓN que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia,

de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber a ARMANDO JESÚS DEL CARMEN SOSA MORCILLO LIC. CARLOS EDUARDO ARAGÓN que en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para copiar el formato digital de las convocatorias a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. -

5) Como lo solicita el citado ocursoante en su escrito de cuenta, se ordena la expedición de las copias certificadas del Poder Notarial a que hace alusión en su escrito de cuenta, previa identificación de su persona y constancia que se deje asentado en autos, de conformidad con los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LA C. MARÍA GUADALUPE DE LAS FUENTES DE MARRUFO, -parte demandada-, , MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 323/17-2018**

**AL C. JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL DE FORMALIZACION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PROMOVIDO POR CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO APODERADA LEGAL DE ROCIO ARCEO CORCUERA EN CONTRA DE JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN.-.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la Licda. ALIX KARIME CAMPOS LÓPEZ; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención al ocursante de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.- - 2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

APCS/ZMPR/amor*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) Con el escrito del Licenciado JUAN RAMON DURAN AVILA, En consecuencia, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocursante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patronos de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, así como las testimoniales desahogadas el veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del CC. JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:- -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, con el carácter de Apoderada Legal de ROCIO ARCEO CORCUERA, personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública Número 36, pasada ante la fe de la licenciada MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, Notaria Pública del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el N° 36 de la calle 49 C entre las calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, autorizando para oír y recibir notificaciones a THELMA DINORA ORTIZ TREJO, Y SANDRA LIZHET AYALA VARGAS, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL, LA FORMALIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en contra de JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, quien puede ser notificado en el predio ubicado en calle 10 entre calles 63 y 65 de la Colonia Centro, C.P.24000, de

esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran. En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentada a CONCEPCION NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO, con el carácter de Apoderada Legal de ROCIO ARCEO CORCUERA, personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública Número 36, pasada ante la fe de la licenciada MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, Notaria Pública del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaria Pública Número Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se le reconoce conforme al artículo 40 del Código Procesal Civil del Estado.

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el N° 36 de la calle 49 C entre las calles 12 y 14 de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24000, de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

3) Se le hace del conocimiento que por lo que respecta a autorizar a THELMA DINORA ORTIZ TREJO, Y SANDRA LIZHET AYALA VARGAS, para oír y recibir notificaciones, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición. -

4) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGLEX), y márquese con el número 323/17-2018/2C-I.-

5) De la lectura integral de la demanda, atendiendo a la causa de pedir, con fundamento en los artículos 2297, 2298, 2300, 2305, 2314, 2315, 2329, 2347 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, así como de los artículos 4, 6, 8, 261, 262, 511 fracciones II y VII, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA SUMARIA CIVIL, LA FORMALIZACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SU CUMPLIMIENTO, en contra de JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN.-

6) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a JOSÉ LUIS CUEVAS GUZMÁN, en el predio ubicado en calle 10 entre calles 63 y 65 de la Colonia Centro, C.P.24000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud

de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad

jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin

hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-**

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante anexa el CD, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSE LUIS CUEVAS GUZMAN, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE
EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 292/17-2018**

C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA CON EL CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 292/17-2018/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, como acreditado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, COMO ACREDITADO, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBO SU ACCIÓN.

SEGUNDO. SE DA POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO NUMERO 0410028826 DE CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN. -

TERCERO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD DE \$270,751.35 (SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 35/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 154.9998 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y AJUSTE DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

CUARTO.- SE ABSUELVE A CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN, DEL PAGO DE \$416,366.00 (SON: CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EN VIRTUD DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

QUINTO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS ANUAL DEL 8.2%, ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y DÉCIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEXTO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE LA TASA QUE RESULTE DE LA SUMA DEL 4.2% A LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO DEL 8.2% ANUAL, SOBRE EL SALDO DE CAPITAL, POR EL TIEMPO QUE DURE LA MORA EN EL PAGO DE DICHAS AMORTIZACIONES, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE

CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

NOVENO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- -

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 05/18-2019**

AL C. SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Lic. JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención al curso de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído de data diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder

judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- El escrito del Lic. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZARAGÓN, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Publica No. 64 del Estado de México; asimismo solicita se notifique al demandado a través de publicaciones hechas en el periódico oficial.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZARAGÓN, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Publica No. 64 del Estado de México; misma que obra en los autos del expediente de fojas ocho a la doce, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada, y con fundamento en los

artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CESAR DANIEL FUENTES COBOS, CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO, personalidad que acreditan con el Testimonio de la Escritura 56,793, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría número 64 del Estado de México debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO con cedula profesional 10176613 y R.F.C. AEDR921112P45, nombrando como representante común al licenciado RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, asimismo, autoriza para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano ubicado en la calle sexta, número 24, entre calles quinta y calle séptima en el Fraccionamiento siglo XXI, C.P. 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- En consecuencia de lo anterior SE ACUERDA: 1).- De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO, en su carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente

por lo que respecta al licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO para que los haga valer en mejor forma.-

2) Se tiene al licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura 56,793, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria número 64 del Estado de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 3) Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. -

4) Se admite como Asesor Técnico y Representante Común al Licenciado RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO con cedula profesional 10176613 y R.F.C. AEDR921112P45, conforme a los artículos 46, 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.

5) Se le tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ.-

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número 5/18-2019/2C-I.-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN.-

8) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano ubicado en la calle sexta, número 24, entre calles quinta y calle séptima en el Fraccionamiento siglo XXI, C.P. 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en

su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- {- - 9) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva ordenar de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Escárcega, Campeche para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente. 10) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. - 11) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el concursante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 12) Ahora bien, en relación a su solicitud de girar oficios a las dependencias que señala en su escrito de cuenta, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a acceder a su petición toda vez que no obra en autos constancias de que el demandando no habite en el domicilio proporcionado en su escrito inicial, motivo por el cual se desecha dicha petición.- 13) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 14) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 15) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en

atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: EMLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en

el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocursoante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00812, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por PABLO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO DEL JESÚS GONZÁLEZ PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, con la notificación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, realizada al procesado Eduardo del Jesús González Pérez, en la cual manifiesta de viva voz: " me afirmo y me ratifico de la firma y contenido del escrito" siendo todo lo manifestado; En consecuencia. SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos los Periódicos Oficiales del Estado de fechas veintinueve y treinta de abril de dos mil diecinueve y dos de mayo de dos mil diecinueve, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de los testigos ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días veintinueve y treinta de abril de dos mil diecinueve y dos de mayo de dos mil diecinueve, en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar a los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR Y GABRIEL JESUS CHAN COBA, como testigos ausentes, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a sus declaraciones iniciales al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculcado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ y los testigos CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, mismas que tendrán verificativo el día 12 de agosto de 2019, a las 10:00 y 10:30 horas, respectivamente. -

4).-En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR Y GABRIEL JESUS CHAN COBA, para ser notificados, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirvan comparecer en la fecha y hora antes señalada.

5).- De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio a la Licda. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para que se sirva presentar debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al indiciado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, en la fecha y hora antes referida.-

6).- Por último y en relación al escrito debidamente ratificado del inculpado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, en el cual nombra nueva defensora, esta autoridad considera procedente su petición; por lo que, se le revoca el cargo de Defensor al Lic. Oscar Omar Pech Urbina y, en tal virtud, comisionese a la C. Actuaría de la Adscripción, para efecto de que se apersona ante la Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera, quien tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Gobernadores número 541 interior 6 altos entre calle 47 y 49, del Barrio de SANTA Ana, de esta ciudad capital, y le haga saber del cargo que le fue conferido por el inculpado, haciéndole del conocimiento que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada del presente proveído, deberá presentarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en San Francisco Kobén, Campeche, para efecto de rendir su respectiva protesta de ley, apercibida de que en la inteligencia de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo señalado, se le tendrá por no aceptado el cargo conferido; no obstante, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al acusado de mérito y de no violentar sus garantías constitucionales y procesales a que tiene derecho, la autoridad de este conocimiento tiene a bien asignarle un defensor de oficio adscrito a este Juzgado, hasta en tanto la nueva defensora no haya rendido su protesta de Ley. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo que establecen los numerales 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ALONSO METELIN ALEJO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. **0401/13-2014/01256**, instruido en Averiguación del delito de *VIOLACION AGRAVADA Y VIOLACION agravada en grado TENTATIVA y abuso sexual*, denunciado JOSEFA DEL CARMEN LATURNERIA GUTIERREZ, y del que aparece como probable responsable NELSON MARTINEZ GONZALEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Angélica Concepción Hernández Calderón, Fiscal de la Adscripción, Lic. Carolina Acosta Herrera, Defensora Particular e inculpado Nelson Martínez González, para la audiencia de careos constitucionales y testimonial con carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo Alonso Metelin Alejo; y con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veinte, veintiuno y veinticuatro

de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del testigo C. ALONSO METELIN ALEJO, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días veinte, veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar al C. ALONSO METELIN ALEJO, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado NELSON MARTÍNEZ GONZÁLEZ y el testigo C. ALONSO METELIN ALEJO, misma que tendrá verificativo el día 13 de agosto de 2019, a las 13:00 horas. -

4).- En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia del C. ALONSO METELIN ALEJO, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena a la C. Actuarial de la Adscripción notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada. --

5).- Cítese nuevamente al Lic. Lorenzo Hidalgo Salazar, Defensor Particular del inculpado, para que comparezca a la audiencia antes mencionada, apercibido que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se procederá aplicarle el primer medio de apremio consistente a una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N) tomando en consideración. que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil

diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

6).- Por último y de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio a la Licda. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para que se sirva presentar debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al indiciado NELSON MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en la fecha y hora antes referida.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ALONSO METELIN ALEJO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. DOMINGA DÍAZ ACAL.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. **0401/16-2017/383**, instruido en Averiguación del delito de FEMINICIDIO denunciado por M.M.M en agravio de su hermana quien en vida respondió al nombre de T.M.M y del que aparece como responsable ELÍAS RODRÍGUEZ LÓPEZ y LEONARDO ROSADO CAMBRANO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN

FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en el que se desprende la certificación de fecha 27 de junio de 2019, en el que se hace constar que no fue posible el desahogo de la audiencia fijada en autos, ante la inasistencia del licenciado Alvar Guadalupe López Méndez, Asesor jurídico y la denunciante Tomasa Montoya Méndez. En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) En virtud de lo anterior, de acuerdo al retículo 60, 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, dese vista a la fiscal de la adscripción para que en el termino de 3 días hábiles contados a partir de su debida notificación, se sirva realizar lo siguiente:

- a) informar el trámite que le diera a la boleta citatoria de la denunciante Tomasa Montoya Méndez.

Apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá a dar vista a su superior jerárquico.-

2.-) Al efectuar una revisión de los autos que integran la presente causa penal se desprende que mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, en su punto quinto (5), se admitió el recurso de revocación interpuesto por la licenciada Esther Rosado Ortiz, Fiscal de la Adscripción, respecto al desistimiento otorgado por los acusados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano a la audiencia de careos constitucionales con los testigos Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres, ello en virtud de no fijarse de nueva cuenta la celebración de dichos careos en razón del proveído de fecha 20 de junio de 2019; Ahora bien, es de observarse que dicho recurso interpuesto no fue resuelto de manera expresa por el suscrito órgano jurisdiccional, sin embargo, en dicho proveído fue fijado únicamente respecto a los testigos Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres la celebración de la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, es por ello, que se tiene por resuelto y declarado procedente el recurso de revocación interpuesto por la fiscalía, ante el desistimiento expreso formulado por los acusados de mérito y sus respectivos defensores.-

3.-) Y en virtud que no han sido desahogadas las audiencias Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres, de conformidad con los artículo 210, 211 y 212 del Código Adjetivo de la Materia, se procede a fijar las siguientes el día 19 de agosto de 2019, a las 10:00 horas la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Samuel Flores Rosado y Omar Gutiérrez Torres, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

4.-) Al efectuar una revisión de los autos, se observa

de la misma forma que mediante certificación de fechas 07 de mayo de 2018, los indiciados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano, así como sus respectivos defensores de oficio se desistieron de los careos constitucionales con el testigo Abednego Gutiérrez Reyes. Asimismo, mediante escrito de fecha 08 de mayo del 2018, así como la certificación de la misma fecha, los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano, se desistieron de la prueba de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y careos constitucionales de María Isabel López Contreras, razón por la cual se deja sin efecto fijar fecha y hora para la celebración de dichas audiencias ante el desistimiento expreso de la defensa y los referidos acusados.-

5.-) Continuando con la secuela procesal, de conformidad con los artículo 210, 211 y 212 del Código Adjetivo de la Materia, se procede a fijar las siguientes fechas para el desahogo de las audiencias de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración:

- a) Se fija el día 20 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Abednego Gutiérrez Reyes, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.
- b) Se fija el día 21 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, la Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de Tomasa Montoya Méndez y Mirna Montoya Méndez, mismas que será interrogadas de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

Al término de la misma se procederá al desahogo de la audiencia de careos constitucionales entre las deponentes antes nombradas con los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

En cuanto a las CC. Tomasa Montoya Mendez y Mirna Montoya Méndez, de conformidad con el artículo 211 Para dar cumplimiento a lo anterior cítese a los mismos por conducto del Agente del Ministerio Público en términos de lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, mismo que a la letra dice:

Art. 211.- Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios.

Tratándose de los testigos del Ministerio Público

corresponde a éste la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal.

En relación con el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la cláusula Decimo Segunda del Convenio de Colaboración suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el 24 de noviembre de 2011, por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, La Procuraduría General del Distrito Federal y las procuradurías Generales de los 31 Estados integrantes de la Federación, publicado en el diario oficial de la federación, el día 23 de noviembre del 2012, que refiere: “ *...Las partes*” se obligan a otorgar y registrar, sin demora a indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a los derechos humanos, así como en la práctica de notificaciones ministeriales o judiciales o testigos o cualquier otro interviniente en la investigación o en el proceso penal....”

6.-) De conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es procedente fijar el día 22 de agosto de 2019, la audiencia consisten en Ratificación y Examen de perito de los siguientes:

- A las 10:00 horas, Examen de perito a cargo de Claudia Ayuso Briseño, relativo al dictamen de balística forense con número de oficio 316/DSP/2013, de fecha 15 de enero de 2014.
- a las 10:20 horas, Examen de perito de Sergio Escobar Laines, relativo al dictamen en balística forense de fecha 15 de enero de 2014.
- A las 10:40 horas, la audiencia Examen de Perito de Manuel Enrique Rodríguez Rivero, respecto al dictamen de Radiozonato de Sodio, con número de oficio 790/DSP/ESC/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013.-

7.-) Para el verificativo de las audiencias antes señaladas cítese a los testigos y peritos por conducto de la fiscal de la adscripción apercibidos que en la inteligencia

7.-) Para el verificativo de las audiencias antes señaladas cítese a los testigos y peritos por conducto de la fiscal de la adscripción apercibidos que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificados, sin motivo o causa justificada, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.),

de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

Mismo apercibimiento que se hace extensivo al asesor jurídico de no comparecer sin motivo y causa justificada encontrándose debidamente notificado.

En cuanto a la fiscal de la adscripción, deberá de informar el trámite de las boletas citatorias en 24 horas antes de la audiencia programada, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior en el termino establecido se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

8.-) En cuanto a la testigo Dominga Díaz Acal, si bien es cierto que mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2018, se ordeno notificar a la misma por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas de acuerdo al artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, sin embargo, es de observarse del mismo proveído que no fue fijado fecha y hora para su desahogo, por lo tanto, de acuerdo a los principios procesales de debido proceso, garantía judicial e igualdad procesal, previstos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8, 25 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, procédase a la regularización del presente procedimiento, por lo que se en relación al artículo 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día 23 de agosto de 2019, a las 10:00 horas, la audiencia de Ampliación de Declaración de Dominga Díaz Acal, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa de los procesados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano. Al termino de las mismas de acuerdo con artículo 20 Constitucional, se procederá al verificativo de la audiencia de Careos Constitucionales entre el deponente de referencia con los acusados Elías Rodríguez López y Leonardo Rosado Cambrano.

Por lo que para el verificativo de dicha diligencia, y con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo Dominga Díaz Acal, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

9.-) Finalmente, en virtud que hasta la presente fecha la fiscal de la adscripción no ha dado cumplimiento a la

presentación de su prueba de Dictamen Psicológico de la denunciante M.M.M., con fundamento en el artículo 20, apartado C, fracción Iii, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el numeral 276 del Código Procesal de la Materia, se le otorga a la fiscal el termino de 5 días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado para efecto de que se sirva presentar el mismo ante este órgano jurisdiccional, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se tendrá por declarada desierta la prueba en mención ante la falta de interés para su desahogo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a DOMINGA DÍAZ ACAL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II.
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FERNANDO ABARCA DÍAZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos MARIBEL GÓMEZ SANTOS, JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, SINDICA Y APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, FERNANDO ABARCA DÍAZ; Se dictó un auto el día uno de julio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En cuanto a las diligencias de Ampliación de la Declaración y Careo Constitucional del C. FERNANDO ABARCA DÍAZ se hace del conocimiento que mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del presente (Ver a foja 223 Tomo II) se fijó fecha y hora para desahogo de la audiencia de carácter judicial donde se le haría saber al C. ABARCA DÍAZ la hora y fecha que debía presentarse a las diligencias a su cargo, debiendo proporcionar un domicilio cierto y conocido donde pueda oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso se le notificaría de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimiento Penales, haciéndose ver de igual manera que mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del presente se cumplió con el apercibimiento antes señalado, fijándose fecha y hora para el desahogo de las diligencias referidas con anterioridad, comunicándole al Agente del Ministerio Público que era su obligación presentar al querellante ya que en caso omiso se procedería conforme a derecho, dado que se desconoce el paradero del agraviado hasta la presente fecha, por lo que para no seguir retrasando la secuela procesal, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuario realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial de la siguiente manera:

- El día veintiocho del mes de AGOSTO del presente año, a las NUEVE horas, para el desahogo de la diligencia de la Ampliación de Declaración.-
- El mismo día en mención, a las NUEVE horas con TREINTA minutos, para el desahogo del Careo Constitucional a cargo del C. Abarca Díaz con el C. Cruz Jiménez.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. FERNANDO ABARCA DÍAZ, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, decretándose únicamente el careo supletorio entre el testimonio de la persona en mención con el acusado JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, en cuanto la Ampliación de la Declaración no podrá desahogarse y el testimonio inicial se valorará como corresponda al resolver en definitiva los autos, en cuanto al Careo de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decretará supletorio.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se

le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a FERNANDO ABARCA DÍAZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 5 de julio de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 47/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO

OFICIAL

C. JUANA MARÍA HERNÁNDEZ BOUCHOT.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 47/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. LUCAS ULLOA VICTORIA, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien y toda vez que se desconoce el domicilio de la C. Juana María Hernández Bouchot, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser notificada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente la notificación de la resolución de la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho dictada a Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha resolución por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, siendo la siguiente:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de Homicidio en Riña, previsto y sancionado por los artículos 131, 135, 142, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. Juana María Hernández Bouchot en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Jiménez Pérez. -

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria en la comisión del delito de Homicidio en Riña, previsto y sancionado por los artículos 131, 135, 142, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la C. Juana María Hernández Bouchot en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Jiménez Pérez.

TERCERO: Se condena al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, por el delito de Homicidio en Riña una pena de cinco años de prisión, la cual comenzará a computarse desde el día cuatro de enero del dos mil dieciséis, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través de la declaración que rindiera el C. José Juan Mesa López (Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, visible a foja 23) y concluirá el día cuatro de enero del dos mil veintiuno, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Asimismo se le hace saber al sentenciado que no tiene derecho alguno de los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.-

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, del pago de reparación de daño por la cantidad de \$1,471,756.00 (son: un millón cuatrocientos setenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos pesos 00/100 M.N.), a favor de la C. Juana María Hernández Boutch, en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución. -

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la purgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. -

OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución. -

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, se ordena sean tomadas las medidas necesarias con el objeto de que al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria reciba un tratamiento de carácter Especializado y psicológico e incluso la tendencia depresiva, así como para mejorar su posibilidad de reinserción a la sociedad y de no reincidencia en la comisión de delitos. Medidas de seguridad que deberán tener la duración necesaria hasta lograr la recuperación en su persona, pero no excederá del tiempo cuya pena de prisión se le impuso en razón de lo resuelto en el considerando noveno de este fallo. -

Asimismo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente:

- derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
- Por otra parte hágasele saber que el acusado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, Defensor de Oficio y Fiscal adscrito, interponen recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria.-
- Dejar constancia al momento de la notificación de haber hecho saber tal derecho requiriéndole señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndola que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las mediadas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-
Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia

fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. JUANA MARÍA HERNÁNDEZ BOUCHOT, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de julio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 47/15-2016/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. LUCAS ULLOA VICTORIA, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 51/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) se tiene que al hacer una análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que las denunciadas MARIA DOLORES JIMENEZ CANO y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO, fueron notificadas del auto de formal prisión de fecha siete de junio del presente año, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que se desconoce el domicilio de las mismas, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha trece de julio del dos mil dieciséis (ver a foja 351 tomo I), se ordenó la búsqueda y localización de las CC. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO, girándose oficio a las diferentes dependencias; petición que se hizo en virtud de que se desconoce el domicilio.

- Con fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis (ver a foja 368 tomo I), se acumularon los oficios de las diversas dependencias, donde se obtuvo un domicilio diverso de la C. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO, sin embargo al hacer citada no se obtuvieron resultados favorables; así como también no se obtuvo domicilio diverso de la C. MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO.

En consecuencia de ello, se procede a citar a las antes mencionadas, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes detallado; así como para que se presenten ante los médicos legistas en cuestión; de igual forma, la C. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO, deberá presentar a la menor

A.T.D.J., por lo que se ordena a la actuario que procesa a realizar lo anterior, así como también le notifique a las denunciados en mención, el Auto de Formal Prisión de fecha siete de junio del dos mil diecinueve (ver a foja 675 a la 691 tomo I), que en su parte resuelve dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las catorce horas con veinte minutos del día de hoy siete de junio del presente año y estando dentro del término Constitucional se dicta Auto de Formal Prisión en contra del C. NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, ilícito previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I, III, V, 140, 143 fracción II, inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por María Dolores Jiménez Cano en su agravio propio y de la menor A.T.D.L, y María Guadalupe Jiménez Cano.

SEGUNDO: Se tiene como defensor del acusado al Licenciado ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, Defensor Público.-

TERCERO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término que la ley le concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaria de Acuerdos.-

CUARTO: Con fundamento en el numeral 337 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se declara abierto el presente proceso en la Vía Sumaria, por lo que hágasele saber a las partes del término correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.-

QUINTO: De conformidad con el numeral 20 Apartado A Fracción IV, Constitucional, hágasele saber al acusado que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra, debiendo dejar constancia de ello en autos la Secretaria de Acuerdos.-

SEXTO: Se ordena a la C. Secretaria de este Juzgado, asentar constancia en su caso sobre los Antecedentes Penales del indiciado, e Identifíquese por los medios legales adoptados administrativamente.-

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, remítase copias autorizadas de la presente resolución al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, para lo cual cuenta con un término de cinco días a partir de que reciba el presente oficio.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora a una multa de tres días de salario mínimo, de conformidad con lo señalado en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de julio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE NIORGE PÉREZ ROSAVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL DR.CESAR E. TAMAYO GÓMEZ.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/999, instruido en Averiguación del delito de violación equiparada, denunciado E.M.C.T, y del que aparece como probable responsable JOSE ALBERTO CAMAS CAUICH Y JOSE MANUEL PECH CAAMAL.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El oficio 601/J1/2019 que suscribe la LIC. JENNY GUADALUPE NAAL UC, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, en el cual informa que se dio cumplimiento a la entrega de la boletas citatorias de los CC. CELIA GUADALUPE MARTINEZ BAEZA Y LA PSIC. DYDIA GUADALUPE LEON TUZ; el oficio 241/18-2019/P-IV que suscribe la LIC. MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ,

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el cual devuelve diligenciado el exhorto 70/18-2019/1PI, en el cual de las notas actuariales se hace constar que el DR. FRANCISCO JAVIER QUIAB SANMIGUEL, Subdirector de Indesalud Calkini Campeche, señala que una vez cotejado los documentos con los archivos de la institución, en cuanto al documento certificado de nacimiento con folio 012484329, su contenido y firma es igual al que le puso a la vista exhibiéndose dicho documento, por lo que se afirma y ratifica del contenido, así como de la hoja de referencia con número de control 1, que se encuentra en el expediente de la C. Miriam Joana Camas Cauich; así mismo obra la nota actuarial en la cual se hace constar que no fue posible localizar al Cesar E. Tamayo Gomez, ya que dejo de laborar en especialidades médica San Miguel hace como tres años; consecuentemente SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

SEGUNDO: Continuándose con la secuela procesal, y de un análisis de las constancias que obran en autos se observa por lo que respecta al coacusado Jose Alberto Camas Cahuich, el perito CESAR E. TAMAYO GOMEZ, se giraron los oficios a las diversas dependencias solicitando el domicilio del mismo, sin que se obtuviera favorablemente dirección alguna, por lo que es de observarse que se cito al mismo mediante tres publicaciones en el periódico oficial, declarándose con ello prueba imperfecta de la ratificación de dictamen a cargo de dicho medico, por lo que siendo que no obra domicilio alguno donde pueda notificarse al C. CESAR E. TAMAYO GOMEZ, de conformidad con lo que establecen los artículos 41, 190 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación de copia simple del diagnostico por ultrasonido “Fátima”, Especialidades Medicas “San Miguel”, expedido por el Dr. Cesar E. Tamayo Gómez; por lo anterior, se procede a fijar el día 09 de Agosto 2019, a las 10:00 horas la Ratificación de Dictamen en comento. Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de Julio de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. DAVID CANUL TEK.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1490, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por YLEANA GUADALUPE GOMEZ BARRERA y del que aparece como probable responsable JANET LOPEZ RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el escrito de la Lic. Estela Beatriz Uc Pech, Defensora de Oficio de la Adscripción, mediante el cual exhibe constancia de Hospitalización del servicio de Ginecología del Hospital General de Zona C/MF N^o 1, en el cual especifica que su defendida estuvo ingresada y egreso el seis de junio de dos mil diecinueve, por parto-cesárea, solicitando se le justifiquen las firma quincenales del cual no pudo asistir debido al diagnostico antes referido y solicita se continúe con la secuela procesal; En consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con documentación adjunta, para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- En atención a lo manifestado mediante escrito de cuenta, en el cual se hace del conocimiento a esta autoridad la inasistencia de la inculpada JANET LOPEZ RODRIGUEZ, ante el modulo de firmas de manera

quincenal correspondientes al mes de junio del año dos mil diecinueve, en tal virtud, se tienen por justificadas las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 502, 504, 505 y 508 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

3).- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del testigo C. DAVID CANUL TEK, para efecto que amplíe su declaración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena a la Actuaría de la Adscripción notificar al C. DAVID CANUL TEK, por medio de tres edictos publicados de manera consecutiva en el periódico oficial del gobierno del estado, misma que se fija para el día doce de agosto de dos mil diecinueve a las nueve horas, para que tenga verificativo la audiencia TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo del C. DAVID CANUL TEK, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa y la fiscal de la adscripción, con fundamento en el artículo 210, 212, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales y posteriormente los careos constitucionales con la inculpada JANET LÓPEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV Constitucional, apercibido que de no comparecer en la fecha y hora señalada líneas arriba, se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos con setenta centavos 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro Pesos con cuarenta y nueve centavos 04/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado.

4).- Seguidamente, notifíquese de manera personal a la inculpada JANET LÓPEZ RODRIGUEZ, apercibida que de no asistir en la fecha y hora antes programada, se procederá a revocar la garantía de Libertad Caucional que se encuentra gozando y se ordenara su reaprehensión, de conformidad con lo que dispone los artículos 503, 504 y 505 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. -

5).- Por último y para dar cumplimiento a lo antes ordenado dentro del presente proveído, se comisiona a la Actuaría Adscrita a este juzgado para que notifique de manera personal a todas y cada una de las partes en el presente proceso, apercibida que de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de

conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste. -

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. DAVID CANUL TEK, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

A LA C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 0401/14-2015/870 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DENUNCIADOS POR BLANCA ALEJANDRA MONTEJO BAEZA DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE RAUL FERNANDEZ MURGUIA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Fiscal de la Adscripción, Lic. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio de la Adscripción e inculpado Raúl Fernández Murguía, para la audiencia de careos constitucionales y testimonial con carácter de ampliación de declaración,

misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció la testigo ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ; y con el escrito del inculpado C. Raúl Fernández Murguía, mediante el cual exhibe certificado de depósito número CER0276550, por la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de Reparación de Daños y solicita se le conceda prorroga para realizar el pago de la parcialidad restante, en virtud que se encontraba desempleado y motivo por el cual no había podido realizar algún depósito; y con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; En consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la testigo C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, y observándose que se ordeno notificarla por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respectivamente; en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar a la C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculpado Raúl Fernández Murguía y la testigo C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, misma que tendrá verificativo el día 16 de agosto de 2019. a las 09:30 horas.

4).- En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de la C. ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ, para ser notificada, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena a la C. Actuaría de la Adscripción notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva

comparecer en la fecha y hora antes señalada.

5).- Téngase por exhibido el certificado de depósito con número CER0276550, por la cantidad de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de reparación de daño, misma que garantiza el pago de la parcialidad de la fianza otorgada en autos para que el procesado, para que goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Asimismo, y en razón de lo solicitado por el inculcado Raúl Fernández Murguía, se le concede el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado del presente proveído, para que realice el pago total de la segunda parcialidad, por la cantidad de \$13,500.00 (son: trece mil quinientos pesos 00/100 m.n.), misma que se desglosa de la siguiente manera: la cantidad de \$2,100.00 (son: dos mil cien pesos 00/100 m.n.) por concepto de Obligaciones Derivadas del Proceso y la cantidad de \$11,400.00 (son: once mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de Reparación de Daño.-

6).-Asimismo, notifíquese de manera personal al inculcado Raúl Fernández Murguía, apercibido que de no asistir en la fecha y hora antes programada y de no dar cumplimiento al pago de la parcialidad en término establecido, se procederá a revocar la garantía de Libertad Caucional que se encuentra gozando y se ordenara su reaprehensión, de conformidad con lo que dispone los artículos 503, 504 y 505 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

7).- Por último y para dar cumplimiento a lo antes ordenado dentro del presente proveído, se comisiona a la Actuaría Adscrita a este juzgado para que notifique de manera personal a todas y cada una de las partes en el presente proceso, apercibida que de no dar cumplimiento con lo ordenado se le aplicara una corrección disciplinaria, de conformidad con el artículo 35 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANGÉLICA CATALINA CHAN GONZALEZ dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de julio de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. MARÍA ISABEL ARANDA REJÓN

En el expediente de ejecución **222/17-2018/JE-I**, seguido al Sentenciado **Ignacio Lopez Hernandez** con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución emitio la presente resolución. -

AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA SENTENCIADO IGNACIO LOPEZ HERNANDEZ. -

En el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve, declaro iniciada la audiencia oral de Inicio de Ejecución Penal del sentenciado Ignacio López Hernández en el expediente de ejecución 222/18-2019/JE-I. -

I. Identificación de los intervinientes:

- **Ministerio Público:** LICDA. ESTHER ROSADO ORTIZ, con domicilio registrado en autos.
- **Defensa:** LIC. MARÍA LUISA RAMÍREZ VERA, con domicilio registrado en autos. -
- **Autoridad Penitenciaria:** LIC. DARWIN ARTURO HEREDIA PÉREZ, con domicilio registrado en autos. -
- **Sentenciado:** IGNACIO LOPEZ HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en el Ce.Re.So de San Francisco Kobén, Campeche..

II. Explicación del motivo de la audiencia:

- El motivo de esta audiencia es hacerle saber al sentenciado de qué forma deberá dar cumplimiento a la sentencia a la que se hizo acreedor al resultar culpable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, así como informarle las consecuencias jurídicas de cumplirlas o no.-
- Se hace constar que, mediante constancia actuarial del 17 de junio de 2019, la notificadora adscrita a este juzgado de ejecución informa que al apersonarse al domicilio de la denunciante, le fue informado que dicha persona no habita en ese predio y al entrevistarse con vecinos, estos informaron no conocerla, por lo que no se pudo llevar a cabo la notificación de la misma, en

virtud de lo anterior no se surten las condiciones para celebrar la presente audiencia.

III. Determinación Judicial:

PRIMERO: Se fija el 6 de agosto de 2019 a las 10:30 horas, en la sala de audiencias "SOBERANÍA", la celebración de la audiencia de inicio de ejecución de la sanción de la sentenciado Ignacio López Hernández, ello en virtud que se intentó obtener información del domicilio de la denunciante por conducto de la autoridad electoral y el predio cuyos datos nos proporciono, no fueron idóneos para la localización de la agraviada. -

SEGUNDO: Quedan debidamente notificados los operadores jurídicos asistentes a la audiencia, así como la sentenciado.

TERCERO: Se ordena notificar la denunciante María Isabel Aranda Rejón de la audiencia fijada, por medio del Periódico Oficial Del Estado, por lo que se comisiona a la notificadora del Juzgado de Ejecución para que realice los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación. -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO. Hace constar que la presente resolución fue emitida oralmente en audiencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, relativa al INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN del sentenciado Ignacio López Hernandez, relacionado con el expediente de ejecución penal 222/17-2018/JE-I. -

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. -

LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 59/18-2019/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a J.C.R.M. El cual deriva de la causa penal número 73/14 -2015/1E-II, la cual fuera instruida por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL

LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral. - Hace constar que el día de hoy doce de junio del dos mil diecinueve, en Audiencia Oral de inicio de ejecución de sentencia del sentenciado J.C.R.M, se aprobó el plan reparatorio consistente en 4 pagos mensuales de \$300.00 (son: trescientos pesos 00/100 m.n.), dichos depósitos serán los días primero de cada mes, iniciando con el primer pago el 1 de julio del presente año.-

Asimismo la fiscal señala que tratara de ponerse en contacto con la víctima para que le proporcione un número de tarjeta, sin embargo se hace saber que independientemente de ello, el sentenciado J.C.R.M exhibirá los pagos ante este juzgado.-

De igual forma se hizo saber que en cuanto a los tres días de multa y jornadas de trabajo esta autoridad se pronunciara hasta que concluya el pago de reparación de daños.

Se hace constar que estuvo presente la defensa pública, sentenciado, fiscal, representante del sistema penitenciario.-

Por lo anterior se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERA.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a catorce de junio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 59/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXP. No.127/14-2015/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. ROSA MARITZA GAMEZ ESCOBER, ARMANDO JOSUE VILA GAMEZ, CARLOS MARTÍNEZ SOLIS.-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.M.S.C., el cual deriva de la causa penal número 11/11-2012/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de LESIONES INTENSIONALES CALIFICADAS EN PANDILLA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

EXP. 127/14-2015/JE-II

Para proveer: Con el oficio marcado con el número 03SUBSSP.DCPCC.1.2./JUR/1541/2019, signado por la L.T.S. MARÍA DEL CARMEN BAEZA RAMÍREZ, Directora del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronóstico final del sentenciado J. M.S.C, y con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que se desconoce el trámite del oficio 1782/14-2015/JE-II de fecha veintidós de junio del dos mil quince.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete días del mes de junio del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las TRECE HORAS (13:30) CON TREINTA MINUTOS para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO del sentenciado J.M.S.C fecha que se fija en virtud de que la víctima tiene que ser debidamente notificada por medio de edictos-*

SEPTIMO. *se ordena notificar a la víctima por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, haciéndole saber que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que designe domicilio conocido para efectos de recibir citas y notificaciones, o en su defecto señale número telefónico, correo electrónico o fax. Apercibida la víctima que de no proporcionar domicilio las siguientes notificaciones serán conforme lo marca el ordinal 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- *Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.*

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diecinueve de junio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 127/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente **328/16-2017/1C-I**, relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Financiera Rural ahora Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en contra de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio rustico agostadero de temporal denominado "Tres Poderes" ubicado en el ejido de Mamantel, Ciudad del Carmen, Campeche, c.p. 24315 (ubicación física: de pueblo de Mamantel hacia el sureste en el camino que lleva a la zona de cultivos se avanza 11 kilómetros aproximadamente). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SOLORIO con folio real electrónico 228393.-

Téngase como postura base la cantidad de \$1,318,400.00 (Son: un millón trescientos dieciocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$878,933.33 (Son: ochocientos setenta y ocho mil pesos 33/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, A LAS ONCE HORAS.-**

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 30/14-2015-1-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL C. MARGARITO LEYVA VENTURA, EN CONTRA DE DULCE MARÍA MARTÍNEZ ZETINA; MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

PREDIO URBANO SIN NÚMERO, UBICADO EN LA CALLE 32, AVENIDA JUSTO SIERRA MENDEZ, DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTE MEDIDAS COLINDANCIAS: POR SU FRENTE 8.00 METROS Y COLINDA CON LA CALLE 32 AVENIDA JUSTO SIERRA MENDEZ; 8.00 Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA NOEMI RAMOS CONTRERAS; POR SU LADO DERECHO, SALIENDO 22.00 METROS Y COLINDA CON PREDIO DE LA SEÑORA CONSUELO ELIAS DIER Y POR SU LADO IZQUIERDO 22.00, METROS Y COLINDA TAMBIEN CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA NOEMI RAMOS CONTRERAS, CERRÁNDOSE EL PERIMETRO.--

3).- Registrado en el Libro Y Sección Primeros, Tomo 10-fojas 42 a 46, inscripción III número 18046, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escárcega, Campeche.-

4).- En consecuencia, comisionese al actuario de la adscripción con la finalidad de que se sirva fijar para tal efecto los edictos correspondientes en las puertas de este Juzgado, en la Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento Municipal de ésta Ciudad, así también, se publicara además, por el tiempo expresado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los cuales se publicarán por dos veces en el término de quince días.-

5).- Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de este Tercer Distrito Judicial en el Estado, cumplimentar la citada comunicación procesal, con las constancias necesarias para el éxito del mismo, de conformidad con el numeral 73 fracciones VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor.

8).- Téngase como cantidad base de remate el señalado en el avalúo del perito de la parte actora por la cantidad de \$533,300.00 pesos, (son: quinientos treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal las dos terceras partes de la base de remate, siendo la cantidad de \$ 355,533.33 pesos (son: trescientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone los numerales 936, 937 y 939 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9).- En seguimiento a lo anterior y a fin de realizar oportunamente las publicaciones de los edictos, dicho remate se llevará a cabo el día TREINTA DE AGOSTO

DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DEZ HORAS.

LIC. FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. – RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA 84/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 567/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RICARDO ALBERTO SOSA VERDEJO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE JULIO DEL 2019

JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCÍA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Mariana Ifigenia Franco García.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 83/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 567/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S RICARDO ALBERTO SOSA VERDEJO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE JULIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. RICARDO ALBERTO SOSA MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A N° 100/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTEN° 635/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la familia SALUD DEL CARMEN RÍOS GOMEZ, quienes fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A N° 101/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTEN° 635/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera SALUD DEL CARMEN RIOS GOMEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-
LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON
ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE
SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE;
A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA
LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ
LÓPEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 31/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 03/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON
DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A)
MARCELINO CONSTANTINO SALMERON CASTILLO,
PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA
DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO
PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA
PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE FEBRERO
2019

ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL,
LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.-
SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL
CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN
DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas
que calzan esta convocatoria es la misma que usa el
Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus
funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic.
Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 30/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 03/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN
ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA
DEL (LA) SEÑOR (A) MARCELINO CONSTANTINO
SALMERON CASTILLO, QUE FUE VECINO (A) DE
ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME
PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL
TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE
ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS

RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE FEBRERO DEL
2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSE DOLORES
CAN REJON.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 78/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 446/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON
DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A)
GENARO LÓPEZ MARTÍNEZ, QUE DENTRO DEL
TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE
ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO
A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE
EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE JUNIO DEL
2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, M EN D. J. EDDIE GABRIEL
CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS,
LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS
LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN
DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas
que calzan esta convocatoria es la misma que usa el
Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus
funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic.
Christian Del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 84/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 133/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho
a la Herencia del señor JOSE JUAN GONZALEZ DE
DIOS, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen,
Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA
DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo
a partir de la última publicación de este Edicto, de
conformidad con el numeral 1119 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTINUEVE
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ
SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA
ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE**

ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS,
LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS,ACREEDORES Y DEUDORES DELA SEÑORA **TRINIDAD PEREZ DE LA CRUZ**,OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS.EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6DEMAYO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS,ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **LINO MEJENES QUIJANO**,OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS.EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6DEMAYO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS,ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **IGNACIO HUCHIN KU**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS.EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS

JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 9DEMAYO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS,ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **JOAQUIN JOSE VELUETA DIAZ**,OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS.EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24DEJUNIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS,ACREEDORES Y DEUDORES DELA SEÑORA **LETICIA SALINAS REYES**,OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS.EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8DEMAYO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA** del señor **ROMÁN ZETINA ÁLVAREZ**, quien falleciera el 23 de Marzo de 2016, denuncia que hace la señora **CAMELIA ZETINA TALANGO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en

horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 6 de Mayo de 2019.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **VENTURA DELGADO AGUILAR Y/O VENTURA DELGADO DE ZAMUDIO**, quien falleciera el 22 de Junio de 2013, denuncia que hace la señora **GLORIA ALICIA ZAMUDIO DELGADO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 7 de Junio de 2019.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.- Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO** de fecha **diez de junio del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los señores **ANA LIDIA VALENCIA MARTÍNEZ** y **PEDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO VALENCIA FERNÁNDEZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero

ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 11 de junio de 2019.-LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.-NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio ejecutivo mercantil 130/2012-P.C. promovido por Factoring Corporativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada en contra de Comercializadora y Abastecedora de Insumos y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable; Armando Flores Ávila, Leopoldo Armando Ávila Flores y Fernando Arturo Flores Kuri, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, señaló las nueve horas con veinte minutos del catorce de agosto de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble embargado consistente en el Predio Rustico Denominado El Restito de Las Pilas, Ubicado en Isla del Carmen, Campeche con una superficie de 2-00-30 dos hectáreas, cero áreas y treinta centiáreas, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche con el número 73,694 con los siguientes datos registrales: Folio 203, inscripción segunda del Tomo 104-Y, Libro primero con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el cual se encuentra a nombre del demandado Fernando Arturo Flores Kuri, mismo que quedó registrado a fojas 261-266, bajo el número de inscripción 20872 del tomo 839 Libro IV, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1412, primer párrafo del Código de Comercio, se establece como postura legal la cantidad de \$24'633,333.33 (veinticuatro millones seiscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 moneda nacional).

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil diecinueve.- Atentamente.- La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, María Mónica Guzmán Buenrostro.- Rúbrica.